

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
253/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA
VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS DE NOMBRE
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC).

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-253/2024**, promovido por [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal** de [REDACTED] contra actos del **Policía Vial** adscrito a la **Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos** de nombre [REDACTED] (SIC), en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** dado que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción III en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal** de [REDACTED]

Autoridad demandada: Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos de nombre [REDACTED] (SIC)

Actos Impugnados: “... ACTA DE INERACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-253/2024

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS DE NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED] CON NÚMERO DE
PLACA, N° [REDACTED] (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANMUNXOCHI: *Reglamento de Vialidad para el
Municipio de Xochitepec,
Morelos,¹*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención hecha mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha siete de octubre de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

¹ Reglamento vigente hasta el tres de julio de dos mil veinticuatro

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demanda**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada.

4.- Por auto de quince de enero de dos mil veinticinco, la **parte actora** presentó escrito de ampliación de su demanda; sin embargo, no se le tuvo por admitida la misma, en ese mismo auto, se apertura el periodo probatorio para que, en un plazo común de cinco días, las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convinieran.

5.- Ahora bien, mediante auto de data **trece de febrero de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las



partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- En fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

“... ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ■■■ DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DE

NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMERO DE PLACA,
[REDACTED] (Sic).

La existencia del acta de infracción, quedó acreditada en copia de las mismas, exhibida por la parte actora que obra en las fojas 14, así como por la autoridad demandada, ubicado dentro de la foja 117, mismos que obran en autos dentro del expediente.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido con fundamentos en los artículos artículo 37³, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se haya admitido la demanda, pues dicha admisión no impide a esta Autoridad que al momento de resolver se realice el análisis correspondiente.

Siendo que este **Tribunal** actuando en Pleno, advierte que se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, en relación con el 38, fracción II y en relación con los artículos 1, primer párrafo y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a letra dicen:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con

³ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión**. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

De ahí que el juicio de nulidad ante el **Tribunal**, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes, siendo estas las siguientes:

La primera siendo contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**).

Y la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa

o indirecta, debido, a este ultimo caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

Lo que es en materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un intereses cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Bajo esta orden de ideas, se tiene que entender, que el interés legítimo es aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación deriven; interpretándose, que existe interés legítimo, en concreto dentro del derecho administrativo, siendo que cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo que este no tiene

un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, siendo el caso, que el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y este, se le considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de la Materia, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto al orden jurídico.



El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiene a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio aunque la actuación de que se trate no les ocasione, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos, así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que esté no sea indirecto sino un resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, basta con que el mismo acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, inciso B), fracción II,

inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dispone lo siguiente:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

De acuerdo a lo transcrito, se entiende que este **Tribunal**, será competencia para resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública y sus Organismos Auxiliares, siendo que le cause perjuicio al particular en su esfera jurídica; así como en los multicitados artículos 1, primer párrafo y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad que se trate de combatir afecte a la esfera jurídica de la parte actora para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de la misma, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar **la parte actora**, no es el relativo a

acreditar su pretensión, sino en el que le asiste para poder iniciar la acción.

Siendo de lo anterior, que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁴

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la

⁴ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.⁵

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos.

Siendo que como se puede observar dentro de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de

⁵ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que fue infraccionado el conductor del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC), entendiéndose, que tiene un carácter de persona física; y de acuerdo al escrito inicial de demanda, el promovente de la tramitación del juicio es el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED] quien promueve en su carácter de representante de una persona moral.

Siendo esto, que no tiene la facultad para poder impugnar a favor de la persona física, misma que fue el afectado en el momento del levantamiento de la infracción que se trata de combatir; por lo que dicha acta de infracción no afecta la esfera jurídica del promovente, siendo que no le causa algún perjuicio, en la actuación de la autoridad administrativa, con lo que, no le produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

Bajo este tenor, no se puede entrar al estudio de fondo del acto impugnado, ya que era necesario que a **la parte actora** le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgredan un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), dado que no es la situación, por el hecho de que esta misma, no le causa algún perjuicio, entendiéndose, que no se le está imponiendo alguna sanción que transgreda un derecho subjetivo, protegido por alguna norma, esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación, toda vez que se levantó el acta de infracción a una persona distinta al

promovente, por lo que no le causa ninguna afectación, al no producir un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, no afectándolo de manera cierta y directa.

Sin dejar desapercibido, que de igual manera viene a solicitar en su capítulo de pretensiones, la devolución de los pagos efectuado al Municipio de Xochitepec, Morelos y a la persona moral denominada [REDACTED], mismos que obran en autos, de los cuales fueron efectuados por la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, en el entendido de que es notoriamente improcedente entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, siendo este, la infracción en mención, y siendo que, los recibos de pago, son una consecuencia de lo principal, los mismos tienen la misma suerte de lo principal.

Bajo esta orden de ideas, es importante precisar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, la prevención realizada en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se le requirió al promovente que aclarara las autoridades que pretende llamar en juicio, tomando en consideración aquellas autoridades omisas, o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, siendo que el actor solo se limitó en promover el presente juicio en contra de la autoridad denominada **Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos de nombre [REDACTED]**; dentro del auto admisorio de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:



“No pasando desapercibido que este Juzgador realizo la prevención correspondiente mediante auto dictado el doce de septiembre del año en curso a efecto de que señalara si era su deseo llamar a juicio autoridades diversas en relación a los actos que se impugna” ...(sic)

En atención a lo mencionado, a la **parte actora** se le dio el derecho de ajustar su demanda y este no lo hizo, por lo que, aún y cuando tuviera interés para demandar la devolución de lo erogado, en otros términos, no llamó a juicio a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, ni a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para poder combatir la devolución de los pagos efectuados a los mismos en los términos que correspondieran.

Por lo que, se puede concluir, que la **parte actora** no tiene interés jurídico para pedir que se declare la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, al haber sido levantada ante una persona física, distinta y/o ajena al promovente, por le hecho que no le causa algún perjuicio y/o afectación de forma real y actual a su esfera jurídica y en consecuencia, la solicitud de la devolución de las cantidades pagadas, motivos de la infracción, al ser derivada de la misma, resulta inoperante dicha petición.

En tal sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO. ⁶**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción III, en relación con el 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad

de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-253/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-253/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] en contra del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] SIC). Misma que es aprobada en pleno de fecha nueve de abril dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/aef